



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 28 de octubre de 2.021  
Fecha de Registro: 28 de octubre de 2.021  
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 99  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

<b>Radicación:</b>	<b>760012502000-2021-01467-00</b>
<b>Disciplinable:</b>	<b>Juzgados Penales del Circuito de Cali- En averiguación</b>
<b>Quejoso y/o Compulsa:</b>	<b>José Lenis Salcedo</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Auto Inhibitorio</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

**ACONTECER FÁCTICO**

El señor JOSÉ LENIS SALCEDO, remitió con destino a esta corporación, derecho de petición con el ánimo de que se solicite por parte de esta judicatura información a los diferentes Juzgados Penales del Circuito de Cali, del lugar donde reposan los documentos del proceso radicado bajo la partida No. 576631, del cual, en primera medida, estuvo a cargo la Fiscalía 39 Seccional del Cali, siendo el fiscal el doctor VICTOR MOSQUERA SALCCEDO, esto con el animo de solicitar el beneficio de libertad condicional, del cual, según el quejoso ya contaría con lo requisitos para su otorgamiento.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2021-01467*

procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

## **2. De la viabilidad de la investigación**

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002 al respecto, señala lo siguiente:

*“Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.*

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor JOSÉ LENIS SALCEDO, ningún hecho que conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario, se



*Expediente No. 2021-01467*

observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito es más una petición, en la que solicita información acerca de en qué célula judicial reposa el expediente radicado bajo la partida No. 576631, el cual, en primera medida, estuvo a cargo la Fiscalía 39 Seccional del Cali, siendo el fiscal el doctor VICTOR MOSQUERA SALCEDO, esto con el ánimo de solicitar el beneficio de libertad condicional, del cual, según el quejoso ya contaría con los requisitos para su otorgamiento.

Bajo este entendido, cabe resaltarle al quejoso que, para tal efecto, se encuentran las diferentes Oficinas de Apoyo Judicial y/o Centros de Servicios, tanto de la Fiscalía, como de la Rama Judicial, dependencias encargadas directamente de brindar información acerca de las asignación de procesos realizadas a diferentes Despachos Judiciales, por lo tanto, poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional disciplinario ante tales solicitudes resulta inoficioso e improcedente, ya que, de avalar o conocer de esta clase de quejas, se estaría coadyuvando a una indebida interpretación de esta jurisdicción, la cual, se encarga básicamente de vigilar las posibles conductas que puedan ir en contravía de la ley, efectuadas principalmente por funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía y, abogados en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo ha señalado la competencia de las diferentes Comisiones de Disciplina Judicial, esto de conformidad al artículo 257A de la Constitución Política de Colombia (Acto Legislativo 02 de 2.015).

Aunado a ello, dicha petición se debe elevar directamente ante la Fiscalía 39 Seccional de Cali, para que sea su titular, quien resuelva dicha solicitud, teniendo en cuenta si la misma es viable jurídicamente hablando, o si, por el contrario, existe otra herramienta jurídica que permita el acceso a dicha información y, en su defecto, la misma podrá trasladarse a la Oficina de Apoyo y/o Centro de servicios de los Juzgados Penales de la Ciudad de Cali, para que por conducto de ellos, se brinde o se complemente con detalle dicha averiguación.

Bajo ese entendido, debe establecer esta Corporación que del contenido de la queja no se permite observar la comisión de alguna falta disciplinaria, ni se logra identificar algún funcionario hacia quien vaya dirigido el inconformismo del señor LENIS SALCEDO, iterándose, que su denuncia carece de los elementos mínimos para poner en marcha el aparato jurisdiccional, pues evidentemente es una petición radicada en los términos de la Ley 1755 del 2015.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no*



*Expediente No. 2021-01467*

*necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.*

Así mismo, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas conlleva a que la comisión se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)1.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor LENIS SALCEDO, quien advirtió hechos que no pueden ser objeto de reproche disciplinario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o que en efecto no existan como falta disciplinaria, como en este caso.

Ahora bien, esta Corporación considera importante y necesario advertirle al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, **LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

---

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** - Radicado No. 110011102000201103226 00



*Expediente No. 2021-01467*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra de JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE CALI- EN AVERIGUACIÓN, por la queja remitida por competencia a esta Corporación e interpuesta señor JOSE LENIS SALCEDO, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO. -** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro**  
Magistrada



*Expediente No. 2021-01467*

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee1e2ee182fe8ea33b34cc19d3471b56587ee81d57c066fed656c1fdf007ad5**

Documento generado en 09/11/2021 01:37:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9454ba317354fec002ab6e1a42ce12b8611aa640c9c3ecb749011d618576760**

**5**

Documento generado en 11/11/2021 05:03:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**